

2. Por acuerdo de cinco de junio del dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación requirió al ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****^[6], para que manifestara si era su deseo promover “**demanda laboral**” (foja 2 vuelta del sumario) y, de ser así, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
3. Mediante “**escrito de demanda desahogando el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha 5 de junio de 2023**” (foja 5 del sumario), presentado el trece de junio de dos mil veintitrés, la titular de la ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ** *****^[6], con fundamento en el artículo 41 del Acuerdo General de Administración, segundo párrafo, fracción I, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin necesidad de seguir juicio, **solicitó la terminación de los efectos del nombramiento por abandono de trabajo en contra de ***** ***** ***** *****^[1]**, con el objeto de que la Comisión emita el dictamen de cese del nombramiento a que hace referencia ese numeral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, el titular actor expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

- 3.1 ***** [1] se desempeña como ***** ** ***** ** ***** ** ***** * ** ***** ** ***** [6] del Alto Tribunal, con efectos a partir del uno de junio del dos mil dieciocho, comisionado a realizar funciones primordialmente en el edificio sede del Máximo Tribunal.
- 3.2 El dieciséis de marzo del año en curso, el licenciado **** [1], jefe directo del trabajador, recibió la notificación de ausencia de ***** [1], por medio del cual se le informó que éste no se presentó a trabajar desde el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, sin que exista justificante médico o documento alguno que evidencie su ausencia.
- 3.3 El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se levantó el acta administrativa en la que hizo constar el abandono de trabajo del servidor público referido, por más de dos meses continuos, lo que denota la voluntad del trabajador de no volver a sus labores.
- 3.4 Además, en su escrito, solicita se den por terminados los efectos del nombramiento del servidor público ***** [1], por haberse actualizado los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, así como, lo dispuesto en el 41¹ del *Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte De Justicia de la Nación.*

3.5 Ofreció como pruebas de su parte: **1.** Copia certificada del nombramiento del trabajador *****

*****^[1] en el cargo de ***** **
***** ** ***** ** ***** ***** * ** ***** ***** **
*****^[4]; **2.** La documental consistente en el expediente personal del trabajador referido; **3.** El oficio emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ ARTÍCULO 41. El nombramiento o designación de los trabajadores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Suprema Corte, en los casos previstos en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Se tendrá por concluido el nombramiento respectivo, sin necesidad de seguir juicio laboral, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador; y

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

En estas hipótesis, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación no será necesario solicitar y obtener por parte del Pleno, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador de base de que se trate, pero el titular del órgano respectivo sustentará las causas que motivaron la baja del servidor público con los elementos probatorios que resulten idóneos.

En los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, será necesario llevar a cabo los procedimientos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo, así como solicitar y obtener por parte del Pleno, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del respectivo trabajador de base.



por medio del cual se realizó la solicitud que dio origen al presente asunto; 4. La documental consistente en copia certificada del reporte de entrada y salida a nombre del trabajador, *por el periodo del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés*, del cual se desprende que durante los meses de marzo, abril y mayo ***** [1] fue omiso en presentarse al desempeño de sus labores.

- 4. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación tuvo, por un lado, a la persona titular de la ***** [6] desahogando el requerimiento formulado en auto de cinco de junio del año en curso y, por otro lado, admitió la promoción instaurada por la persona titular de la ***** [6], así mismo, tuvo por acreditada la personalidad de las partes y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que para ese efecto señalaron, y con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I y penúltimo párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2019 antes señalado y ordenó remitir al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales y su anexo para el efecto de que se determine lo conducente respecto de la procedencia de baja por abandono

de empleo del servidor público que solicita la persona titular de
la ***** ** ***** [6].

II. INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

5. Conforme a lo establecido en los artículos del 152 al 161² de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado; en el

² Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

Artículo 153.- Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia el presente Capítulo, incluido el recurso de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 154.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se integrará de la siguiente forma: I. Tratándose de conflictos laborales de servidoras o servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las o los siguientes representantes: a) Una o uno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno de ésta, quien la presidirá; b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión. II. Tratándose de conflictos laborales de servidoras y servidores del Consejo de la Judicatura Federal, por los siguientes representantes: a) Una o uno del Consejo de la Judicatura Federal, nombrado por el Pleno de dicho Consejo, quien la presidirá; b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión. La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los



transitorio primero, fracción IV, del *“Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los*

sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Las personas integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 154 de esta Ley, deberán ser, además, licenciadas y licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años. Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 157.- Los miembros de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

158.- La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 159.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato. La persona trabajadora afectada tendrá derecho a estar presente.

160.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por mayoría los conflictos laborales que se le presenten.

Artículo 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a la votación del mismo por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su cumplimiento.

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.”; publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³, así como en los transitorios sexto y décimo primero⁴ del Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los Procedimientos de su Competencia (en adelante **AGCCCL**). este Órgano Colegiado carece de atribuciones para pronunciarse sobre el procedimiento de baja iniciado por la persona titular de la ***** **
***** ** ** ***** ** ***** ** ** *****
[6],
respecto del cese y terminación del nombramiento del

³ **“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: (...) IV. Las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, entrarán en vigor a los 18 meses de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación”.**

⁴ **“SEXTO. Los juicios y diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron.**

Los juicios cuya demanda se presente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

“DÉCIMO PRIMERO. Se derogan las disposiciones normativas contrarias al presente Acuerdo General”.



trabajador ***** [1], en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la citada Ley Federal.

6. En efecto, para arribar a esta conclusión, es conveniente narrar los antecedentes normativos relacionados con la atribución derivada de lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
7. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ocho de agosto de dos mil cinco el conflicto de trabajo 2/2004⁵, en el cual la trabajadora actora hizo valer su reinstalación y ese Alto Tribunal, por conducto de los

⁵ Cabe recordar que a partir de las consideraciones sostenidas en este fallo se aprobó la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ACTA LEVANTADA PARA ACREDITAR LA CAUSAL DE CESE POR ABANDONO DE EMPLEO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FORMALIDADES MENCIONADAS EN EL DIVERSO NUMERAL 46 BIS DE LA MISMA LEY.** Si conforme a los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el acta administrativa a que se refiere este último numeral debe levantarse cuando se incurra en alguna de las causales de la fracción V del citado artículo 46, es evidente que en el caso de la terminación del nombramiento de un servidor público por abandono de empleo, prevista en la fracción I del precepto últimamente citado, el acta que al efecto se levante para hacer constar esa circunstancia no requiere cumplir con las formalidades señaladas en el numeral 46 bis, debido a que el abandono no constituye uno de los supuestos establecidos en este dispositivo, sin menoscabo de que en las actas relacionadas con el abandono de trabajo se plasmen los datos que fehacientemente permitan concluir la actualización del supuesto descrito en la referida fracción I. (Registro digital: 176084, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis: P. LV/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 7).

titulares de las Direcciones Generales respectivas, hicieron valer la excepción de abandono de empleo. Además, aun cuando se hubiere declarado prescrita dicha pretensión, para pronunciarse sobre diversas prestaciones económicas, se analizó la referida excepción y se arribó a las siguientes conclusiones:

7.1. De la interpretación sistemática de las fracciones I y V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado “...**cuando un trabajador se ausenta por más de cuatro días consecutivos de su centro de trabajo sin justificar las causas de tales ausencias, debe estimarse que tal conducta es reveladora de la intención de no continuar en el desempeño del servicio público correspondiente...**”.

7.2. Del análisis de constancias de autos, se declara fundado la excepción de abandono de empleo al advertirse que el veintisiete de enero de dos mil tres, “... **el ***** ** ***** *****^[4], ***** ***** *****^[1], inició levantamiento de acta administrativa para hacer constar la causal de cese por abandono de empleo en que incurrió ***** ***** *****^[1], supuesto contemplado en el artículo 46, fracción I, de la ley burocrática, al haber dejado de asistir a sus labores desde el dos de enero de dos mil tres y continuar tal circunstancia a esa fecha,**



diligencia que se realizó ante dos testigos de los hechos y dos testigos de asistencia; debiendo agregarse que con independencia de la naturaleza de base o de confianza del nombramiento que tenía dicha actora, lo cierto es que al tratarse de un abandono de trabajo la referida acta no tenía que cumplir con todas y cada una de las formalidades que requiere el numeral 46 bis de dicho ordenamiento en relación con la fracción V del citado artículo 46, en virtud de que aquéllas únicamente son aplicables para hacer valer las causales de cese previstas en la referida fracción V y no para acreditar la causal de abandono de trabajo que se contiene en la fracción I antes transcrita, sin menoscabo de que en las actas relacionadas con el abandono de trabajo se plasmen los datos que fehacientemente permitan concluir al patrón equiparado que se ha dado el supuesto al que se refiere la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...”

8. En conclusión, en ese precedente se reconoció la validez de la terminación de la relación de trabajo respectiva con base en el acta levantada por el patrón equiparado, con motivo del abandono de trabajo que se estimó actualizado en virtud de que el trabajador respectivo se ausentó de su trabajo, por lo que

implícitamente se sostuvo que, sin necesidad de acudir a juicio, el titular del órgano respectivo de ese Alto Tribunal puede dar por terminada la relación laboral cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

8.1. Posteriormente, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, al resolver la contradicción de tesis 66/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en esencia:

- a)** Que el abandono referido en el citado artículo 46, fracción I, se actualiza, entre otros supuestos, cuando el trabajador se ausente por más de tres días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente⁶.

⁶ De la referida sentencia derivó la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR. Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que



b) Para efectos prácticos, se precisó que en los casos en que ya existan cuatro ausencias injustificadas, y el trabajador tampoco se presente al quinto día siguiente, su nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, y sin necesidad de que así lo declare el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que la circunstancia de que persista su ausencia, y ni siquiera se ocupe de manifestar los motivos que la originan, es signo inequívoco de su voluntad de ya no continuar prestando sus servicios con la regularidad que el cargo público le exige, por lo que bastará con que se haga constar lo anterior prescindiendo de su comparecencia, pues si no se hace presente, tampoco existe la obligación de

sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda. (Registro digital: 2002427, Pleno, Décima Época, Tesis: P./J. 30/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 66).

esperarlo indefinidamente para poder escuchar las razones que tuviere para desatenderse de su empleo.

8.2. El artículo 33 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas⁷, en relación con la atribución prevista en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estableció que al

⁷ Artículo 33. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa. El nombramiento o designación de los trabajadores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Suprema Corte, en los casos previstos en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria. Se tendrá por concluido el nombramiento respectivo, sin necesidad de seguir juicio laboral, cuando se actualicen los siguientes supuestos: I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III. Por muerte del trabajador; y, IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. En estas hipótesis, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación no será necesario solicitar y obtener por parte del Pleno, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador de base de que se trate, pero el titular del órgano respectivo sustentará las causas que motivaron la baja del servidor público con los elementos probatorios que resulten idóneos. En los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, será necesario llevar a cabo los procedimientos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo, así como solicitar y obtener por parte del Pleno, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del respectivo trabajador de base.



actualizarse alguno de los supuestos previstos en las fracciones de la I a la IV, del artículo 46 de la Ley Federal mencionada, el nombramiento respectivo se tendría por concluido sin necesidad de seguir juicio laboral, en la inteligencia de que *“En estas hipótesis, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, no será necesario solicitar y obtener por parte del Pleno, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador de base de que se trate, pero el Titular del órgano respectivo sustentará las causas que motivaron la baja del servidor público con los elementos probatorios que resulten idóneos”*⁸.

8.3. En el artículo 41⁹ del citado Acuerdo General de Administración VI/2019 del Presidente de la Suprema Corte

⁸ Cabe destacar que esta regulación sustituyó a lo previsto en el Acuerdo General de Administración I/2007 el cual establecía en su artículo 30, párrafo cuarto: *“En estas hipótesis no será necesario solicitar y obtener por parte del Pleno, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador de base de que se trate, pero el Titular del órgano respectivo sustentará las causas que motivaron la baja del servidor público con los elementos probatorios que resulten idóneos”*.

⁹ **ARTÍCULO 41.** El nombramiento o designación de los trabajadores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Suprema Corte, en los casos previstos en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria. Se tendrá por concluido el nombramiento respectivo, **sin necesidad de seguir juicio laboral**, cuando se actualicen los siguientes supuestos: I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; III. Por muerte del trabajador; y IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. En estas hipótesis, previo

de Justicia de la Nación, emitido el once de julio de dos mil diecinueve, se reiteró la facultad de la entonces **Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación** para emitir un dictamen que recayera a la propuesta del titular del órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pretendiera dar por concluido el nombramiento de un trabajador de base del Alto Tribunal con motivo de la actualización de algunos de los supuestos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 46 de la referida Ley Federal, sin que dicho dictamen tuviera que someterse a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. En ese contexto, conforme a lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigentes a partir del seis de diciembre del dos mil veintidós, así como en lo señalado en el artículo transitorio PRIMERO, fracción IV del Decreto publicado el siete de junio de

dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación no será necesario solicitar y obtener por parte del Pleno, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del trabajador de base de que se trate, pero el titular del órgano respectivo sustentará las causas que motivaron la baja del servidor público con los elementos probatorios que resulten idóneos. En los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 46 de la Ley Reglamentaria, será necesario llevar a cabo los procedimientos establecidos para tal efecto en el presente Acuerdo, así como solicitar y obtener por parte del Pleno, previo dictamen de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la autorización de la terminación de los efectos de nombramiento del respectivo trabajador de base.



dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación y en el **AGCCCL** es posible concluir:

- 9.1 A partir del seis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se transformó en la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación
- 9.2 Los juicios y diversos procedimientos que se encontraran en trámite ante la referida Comisión Substanciadora al cinco de diciembre de dos mil veintidós se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron y los que se iniciaran a partir del seis de diciembre siguiente se substanciarán conforme a las disposiciones establecidas en el **AGCCCL**, tomando en cuenta que en los términos de lo indicado en su artículo 1º, párrafo último, a lo no previsto en éste es aplicable supletoriamente lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a la cual el ejercicio de la facultad prevista en las fracciones de la I a la IV del artículo 46 de ese ordenamiento, no requiere de la emisión de dictamen alguno por parte de esta Comisión.
- 9.3 En términos de lo previsto en el artículo 152 de la referida Ley Federal: ***“Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores, serán resueltos por una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la***

Federación. Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus empleadas o empleados. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable”.

- 9.4** Conforme a lo previsto en el artículo 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los procedimientos de la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales se regularán a través de los Acuerdos Generales que para tal efecto emitan los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.
- 9.5** El artículo 42 del **AGCCCL** establece: ***“Terminación de los efectos de nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo. El procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo se regulará mediante los acuerdos generales que, respectivamente, emitan los Plenos de ambas instituciones”.***



9.6 A la fecha el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido alguna norma general que regule el procedimiento referido en el citado artículo 42.

10. En el contexto antes precisado, es posible concluir que, a partir del **seis de diciembre de dos mil veintidós**, por una parte, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación fue sustituida por esta Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, los procedimientos de su competencia son los derivados de lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el **AGCCCL**.

11. En ese tenor, si en el contexto normativo vigente a partir del **seis de diciembre de dos mil veintidós** dentro de las atribuciones de esta Comisión de Conflictos Laborales no se encuentra la de emitir dictámenes sobre las propuestas de terminación de empleo que formulen los titulares de órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al actualizarse alguna de las causas previstas en las fracciones de la I a la IV del artículo 46 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se impone concluir que la remitida el día el trece de junio de dos mil veintitrés por la persona titular de la ***** **
***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** ** *****
[6]
respecto de ***** ***** [1], en relación

con las faltas de asistencia en las que incurrió desde el trece de marzo de dos mil veintitrés, se rige por el marco jurídico vigente y, por ende, al no existir en esta regulación atribución alguna para que este Órgano Colegiado se pronuncie al respecto, se concluye que carece de competencia para conocer de dicha solicitud, por lo que, se debe devolver al referido titular para que actúe en el ámbito de su competencia; máxime que como precisado quedó, los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brindan los elementos suficientes para que ejerza sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se resuelve:

III. DECISIÓN

ÚNICO. La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación carece de competencia *****

***** [1].

Notifíquese a las partes la presente resolución y cúmplase.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión de Conflictos laborales del Poder Judicial de la Federación.

Firman los que en ella intervinieron y la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TERCER INTEGRANTE Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

JOSÉ ARTURO LUIS PUEBLITA PELISIO

**INTEGRANTE DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

RAFAEL COELLO CETINA

**INTEGRANTE DESIGNADO POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

TOMÁS ESPINO GARCÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ALMA MARGARITA FLORES RODRÍGUEZ

Esta página corresponde a la resolución emitida por los integrantes de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada de diez de julio de dos mil veintitrés, en el conflicto de trabajo 4/2023-C. Conste.

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los*



Reglamentos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Documento del que se elabora la versión pública: 4/2023-C.

Lista de datos personales testados:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Puesto: Secretaria Técnica.

Nombre: Manuel Alejandro Ortuño Maldonado.

Puesto: Analista especializado.

